

materias reservadas a la ley y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

2.- Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— A partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, de existir el Consejo de Colegios de Agentes Comerciales de la Comunidad de Castilla y León y, formar parte de él este Colegio, podrá dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto.

Segunda.— Todas las referencias al Consejo de Colegios de Agentes Comerciales de Castilla y León contenidas en el presente Estatuto, deberán entenderse referidas al Consejo General, en los supuestos de no estar constituido aquél, o aún estando constituido, de no formar el Colegio, parte del mismo; o por último, de no asumir el Consejo Autonómico tales competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Palencia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ORDEN PAT/910/2004, de 5 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto particular del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Salamanca.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de AGENTES COMERCIALES DE SALAMANCA, con domicilio social en C/ MIÑAGUSTÍN, 5, de SALAMANCA, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.— Con fecha 11 de marzo de 2004 fue presentada por D. Juan Carlos Aparicio Garzón, en calidad de Secretario del Colegio Oficial de AGENTES COMERCIALES DE SALAMANCA, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en Asamblea de fecha 12 de mayo de 2003.

Segundo.— El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 5 de octubre de 2000, con el número registral 78/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Tercero.— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO:

1.— Declarar la adecuación a la legalidad del Estatuto particular del Colegio Oficial de AGENTES COMERCIALES DE SALAMANCA.

2.— Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

3.— Disponer que se publique el citado Estatuto particular en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 5 de mayo de 2004.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTO PARTICULAR DEL COLEGIO OFICIAL DE AGENTES COMERCIALES DE SALAMANCA

TÍTULO I

Constitución y radicación

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de enero de 1926 y en el artículo octavo del Real Decreto del Ministerio de Comercio y Turismo 3595/1977, de 30 de diciembre, se constituye en la ciudad de Salamanca el Colegio Oficial de Agentes Comerciales, cuya competencia y jurisdicción se extenderá a todo el territorio de la provincia respectiva. Rigiéndose en la actualidad por el Estatuto General aprobado por Real Decreto de 30 de diciembre de 1977 y por las disposiciones contenidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en la Ley 8/1997, de 8 de julio, sobre Colegios Profesionales de Castilla y León y el Decreto 26/2002, de 21 de febrero, de desarrollo de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 2.— El Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Salamanca tendrá la denominación de: «Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Salamanca», y tendrá su sede en la ciudad de Salamanca, C/ Miñagustín, 3.

Artículo 3.— El Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Salamanca ostentará la condición de corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia correspondiéndole la representación, coordinación, gestión y defensa de los intereses profesionales de todos sus colegiados, cualquiera que sea la naturaleza y clase de contrato que les vincule con su mandante. Gozará de economía propia en el desarrollo de su gestión.

Artículo 4.— El Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Salamanca, se relacionará con la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales. Y con la Consejería competente por razón de su profesión (Economía) en lo referente a los contenidos de su profesión.

Respecto a sus relaciones con el Ministerio de Economía, se llevarán a cabo a través del Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España.

TÍTULO II

De la inscripción obligatoria en el Colegio de Agentes Comerciales

Artículo 5.— Cualquier persona que tenga su domicilio en el territorio comprendido en la jurisdicción del Colegio de Salamanca deberá solicitar obligatoriamente su inscripción en el mismo, cuando tenga por profesión el ejercicio de la agencia comercial.

Artículo 6.— A los efectos de aplicación de los presentes estatutos, se entenderá por ejercicio de la agencia comercial, aquella situación por medio de la cual una persona natural o jurídica, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a promover, negociar o concretar operaciones mercantiles en nombre y por cuenta de una o varias empresas mediante retribución y en zona determinada, cualesquiera que sean las características contractuales con que realicen su cometido, respecto de si actúan con facultades para dejar obligada a la empresa mandante en las operaciones en que intervenga, respondiendo del buen fin de las mismas, o se limitan a promover tales operaciones siempre que las mismas exijan la aprobación y conformidad de la empresa, sin que el agente quede obligado a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación.

Artículo 7.— Estarán también obligados a su inscripción en el Colegio Oficial de Agentes Comerciales, los corredores privados de comercio, cuya función se limita a acercar o aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato mercantil, con independencia o imparcialidad frente a una y otra, sin dejar obligada a ninguna por su información, y no tengan corporación legalmente reconocida y regulación específica al respecto.

Artículo 8.— La inscripción obligatoria en el Colegio de Agentes Comerciales de Salamanca de cualquiera de los profesionales definidos en los artículos anteriores, alcanzará a aquellos que realicen sus funciones en España, cualquiera que sea su nacionalidad y actúen por cuenta de empresas nacionales y extranjeras, así como a los españoles que realicen sus operaciones en el extranjero por cuenta de empresas españolas, siempre y cuando tengan su domicilio dentro de la demarcación territorial que abarca dicho Colegio.

Artículo 9.— Estarán en cambio excluidos de la colegiación obligatoria como agentes comerciales, los mediadores de la contratación inmobiliaria y los agentes y corredores que tengan atribuidas funciones de índole oficial o pública, tales como los agentes de cambio y bolsa y los corredores profesionales de comercio.

TÍTULO III

De los requisitos para la incorporación al Colegio de Agentes Comerciales y la expedición de títulos profesionales

Artículo 10.— Cualquiera de las personas enumeradas en el título anterior, que hayan de inscribirse obligatoriamente en el Colegio de Agentes Comerciales de Salamanca acreditarán hallarse en posesión del grado de instrucción en su nivel mínimo según la legislación vigente, que en estos momentos se considera la de poseer el título de graduado escolar, superando las pruebas de aptitud, que con carácter uniforme, se establezca en todos los Colegios de Agentes Comerciales de España.

Artículo 11.— El tribunal encargado de juzgar dichas pruebas de aptitud estará constituido por el Presidente del colegio o persona en quien delegue, junto con el secretario de la Junta de Gobierno y tres vocales designados por sorteo entre los restantes miembros de la Junta. El programa y número de ejercicios será establecido con carácter nacional por el Consejo General de Colegios.

Artículo 12.— Superada la prueba de aptitud a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Economía, a propuesta del Consejo General de Colegios, expedirá el título de Agente Comercial, único documento que le facultará para el ejercicio activo de la profesión, cualquiera que sea la modalidad o régimen contractual en que ésta se ejerza.

Artículo 13.— Cualquier aspirante a ingreso en el Colegio de Agentes Comerciales que haya superado la prueba de aptitud para pertenecer al mismo y haya satisfecho los derechos de obtención del título profesional, podrá solicitar su ingreso en el Colegio de Agentes Comerciales correspondiente a su domicilio, en virtud de instancia suscrita por el propio interesado y dirigida al Presidente del Colegio.

Artículo 14.— Los extranjeros que aspiren a afiliarse a un Colegio de Agentes Comerciales y superen la prueba de aptitud a ingreso en el mismo,

deberán acompañar también junto a los documentos reseñados en el artículo anterior, la autorización expedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales que les autorice concretamente a ejercer la profesión de agente comercial en la respectiva localidad de residencia.

Artículo 15.— El estudio y resolución de las solicitudes de ingreso se llevará a cabo por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes Comerciales y acordada que sea su admisión, se le expedirá la tarjeta de identidad profesional, en la que conste, junto a la fotografía del interesado, su nombre y apellidos, número de colegiación, fecha de alta en el colegio y fecha de expedición de la tarjeta que deberá ir firmada por el interesado, así como por el Presidente y Secretario del Colegio. La tarjeta de identidad profesional será legalizada por el Consejo General, que le asignará el número respectivo de colegiación nacional.

Artículo 16.— La tarjeta de identidad profesional deberá legalizarse o visarse cada año, sirviéndose de las hojas de legalización confeccionadas al efecto con arreglo a un modelo uniforme suministrándose a todos los Colegios por el Consejo General.

Artículo 17.— Junto a la expedición de la tarjeta profesional, se extenderán dos fichas, en las que constaran además de la fotografía del inscrito, los datos relativos a su filiación completa, fecha de inscripción y admisión, actividades principales dentro de su profesión y, a ser posible, nombre y domicilio de las casas representadas. Una de las fichas se remitirá al Consejo General de Colegios y la otra quedará archivada en el Colegio.

Artículo 18.— Con todos los documentos reseñados en los artículos anteriores, es decir, título de graduado escolar, expedición de título profesional, cumplimentación de la tarjeta de identidad y fichas, así como los demás documentos aportados por el solicitante, se abrirá a cada uno de ellos su expediente personal que será individualizado con el número del Registro General de Colegiados dentro del Colegio.

Artículo 19.— Previamente a la entrega de la tarjeta de identidad profesional y a la apertura del expediente personal de cada solicitante, éste deberá abonar una cuota de ingreso, cuya cuantía determinará para cada ejercicio el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales y que será destinada íntegramente a los fines que éste designe.

TÍTULO IV

De la inadmisión de solicitantes en el Colegio de Agentes Comerciales

Artículo 20.— Serán causas de denegación de la incorporación al Colegio las siguientes:

- a) Carecer de la titulación requerida.
- b) Ser incompleta la documentación que acompañe a la solicitud o que ofrezca dudas sobre la legitimidad o autenticidad, y no se haya completado o subsanado en el plazo de diez días desde que se requiera la subsanación.
- c) No estar al corriente de pago de sus obligaciones económicas en el Colegio de procedencia.
- d) Cumplir condena penal o sanción disciplinaria firme de inhabilitación para el ejercicio profesional en el momento de la solicitud.
- e) Haber sido expulsado de otro Colegio de Agentes Comerciales sin haber obtenido la rehabilitación.

TÍTULO V

Del cese en el ejercicio de la profesión

Artículo 21.— Serán causas de cese:

- a) Baja voluntaria, mediante solicitud dirigida al Presidente, devolviendo la tarjeta de identidad profesional que le acredite como colegiado.
- b) Impago de cuotas colegiales u otras aportaciones establecidas por el Colegio, previa tramitación del correspondiente expediente disciplinario, viniendo entonces obligado a devolver la tarjeta y si no lo efectuara, la Junta de Gobierno anunciará públicamente su anulación. Se estimará que el agente comercial ha incumplido su obligación de contribuir a las cargas colegiales, si no abona el importe de las mismas durante más de tres meses. Transcurrido este plazo, será suspendido en sus derechos como colegiado y transcurrido el plazo de un año, se procederá a acordar la baja colegial con anulación de la tarje-

ta y publicándose los datos correspondientes a esta baja en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en un Diario de la Localidad.

- c) Pena accesoria de inhabilitación por sentencia firme.
- d) Expulsión del Colegio acordada por la Junta de Gobierno a través del correspondiente expediente disciplinario.
- e) Fallecimiento

TÍTULO VI

De los derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 22.— Serán derechos comunes a todos los colegiados:

- a) La permanencia en el Colegio que le facultará para el ejercicio activo de la profesión en cualquiera de sus modalidades, en tanto no pierda su condición de colegiado.
- b) Gozar de la condición de elector y elegible, para el desempeño de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, así como de las comisiones o secciones que puedan constituirse en el mismo, con derecho a promover actuaciones de tales órganos y de remover a sus titulares mediante la censura.
- c) El de obtener la defensa gratuita en toda clase de litigios que se susciten con las respectivas empresas representadas, cuando se refieran a abono de comisiones, rescisión injusta de contrato o interpretación de las cláusulas del mismo, acudiendo para ello al Servicio Jurídico Nacional, sostenido a expensas del Consejo General de Colegios, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Jurídico Nacional.
- d) Asistir a cuantas enseñanzas, cursos, seminarios, o cualquier otro beneficio de entidad análoga que se encamine a la formación y perfeccionamiento profesional de los Agentes Comerciales.
- e) Intervenir, a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio, para actuar pericialmente en razón a su capacitación profesional cuando así se solicite por los Juzgados y Tribunales de Justicia.
- f) Solicitar y obtener las representaciones que sean ofrecidas al colegio por las empresas industriales o mercantiles y que deben ser hechas públicas por la Junta de Gobierno en el tablón de anuncios del Colegio o por cualquier otro medio de difusión, entre los colegiados.
- g) Utilizar los servicios de biblioteca, sala de trabajo, cualquier otro que tenga establecido el Colegio de Salamanca dentro de su domicilio o sede oficial, así como a asistir a cuantos actos o conferencias se celebren en los mismos.

Artículo 23.— Serán obligaciones comunes a todos los colegiados:

- a) La de ejercer en todo momento la profesión con la exigible moralidad, decoro y dignidad.
- b) Abstenerse de aceptar el mandato o representación de empresas mercantiles sin comprobar antes los motivos a que haya obedecido la sustitución o cese del agente anterior, o si han sido cumplidas las obligaciones de la empresa mandante en cuanto a liquidación de comisiones o indemnizaciones que a aquél le hubiere podido corresponder.
- c) Abonar puntualmente las cuotas colegiales así como cualquier otra carga social que reglamentariamente pudiera serles impuesta.
- d) Asistir personalmente, salvo causa justificada, a las Juntas Generales que se celebren en el Colegio y desempeñar con eficacia los cargos para los que fuese elegido o dentro de las comisiones que la Junta de Gobierno le encomiende.
- e) Abstenerse de ostentar representaciones de casas similares o del mismo ramo, sin consentimiento de la empresa respectiva y guardar así mismo el debido sigilo profesional en aquellas operaciones o contratos en que así se lo encarezcan por aquéllas.
- f) Prohibición de colaborar con personas que practiquen clandestinamente la profesión, encubriendo la falta de colegiación de las mismas.
- g) Guardar el debido respeto y obediencia a la Junta de Gobierno del Colegio.

TÍTULO VII

De las funciones del Colegio Oficial de Agentes Comerciales

Artículo 24.— De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León (8/1997) y en el artículo 11 del Real Decreto del Ministerio de Comercio y Turismo, de 30 de diciembre de 1977 corresponden al Colegio Oficial de Agentes Comerciales las siguientes funciones:

- a) Servir de vía de participación orgánica en las tareas de interés general.
- b) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas y acuerden formar por propia iniciativa.
- c) Ostentar la representación que establecen las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- d) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración en materias de competencia de la profesión.
- e) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes.
- f) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte de cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
- g) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, en virtud de rotación o turno dentro de su respectiva especialidad o ramo a que pertenezcan, siempre que acrediten su capacidad para ello.
- h) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional colegial.
- i) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los necesarios medios.
- j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la clandestinidad profesional, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto General.
- l) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- m) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el incumplimiento de las disposiciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- n) Señalar los tipos mínimos de comisión (que son orientativos), con arreglo al uso y costumbre, orientando a los colegiados en la redacción de los contratos a celebrar con sus Empresas mandantes.
- o) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los colegiados.
- p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos particulares y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

TÍTULO VIII

Órganos de Gobierno del Colegio

Artículo 25.— Los Órganos de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Salamanca serán los siguientes:

- a) La Junta General de Colegiados.

- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Comisión Permanente
- d) El Presidente

Artículo 26.— La Junta General de colegiados es el órgano supremo de decisión colegial y la integrarán la totalidad de los inscritos en su censo, cada uno de los cuales tendrá derecho a voz y voto si se encuentra al corriente de sus obligaciones.

Artículo 27.— La Junta General se reunirá con carácter ordinario una vez al año después del primer trimestre del mismo, para aprobación de la memoria económica, balances, cuentas y presupuesto. Una vez aprobado, se remitirá de todo ello copia al Consejo General e igualmente a cada uno de los colegiados inscritos en el censo.

Se reunirá así mismo con carácter ordinario, para la elección de miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio en que corresponda renovación. El acto de la elección podrá celebrarse al día siguiente hábil de la Junta Ordinaria, si la Junta de Gobierno lo estimase conveniente.

Artículo 28.— La Junta General se reunirá con carácter extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno o se solicite por escrito con las firmas comprobadas, al menos de un número de colegiados que supere el 10% del censo.

Artículo 29.— Será preceptivo el acuerdo de la Junta General de colegiados para el aumento o modificación de la cuota. Igualmente se requerirá la convocatoria de Junta General extraordinaria para la enajenación de bienes inmuebles o gravamen de los que integren el patrimonio del Colegio o para establecer cualquier clase de derrama o contribución de carácter extraordinario entre los colegiados.

Artículo 30.— Será también preceptivo el acuerdo de la Junta General de colegiados, bien en reunión ordinaria o extraordinaria, para la aprobación del programa de inversiones que presente la Junta de Gobierno a realizar durante el ejercicio y cuyo desarrollo o realización se llevará a cabo por la Comisión Permanente.

Artículo 31.— Como órgano de ejecución y gestión de los acuerdos de la Junta General, así como del desarrollo permanente de la administración del Colegio y organización de sus servicios, existirá una Junta de Gobierno integrada por el Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y nueve vocales. Este número de vocales podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de Colegiados, si así lo aconseja el número de inscritos en el censo.

Artículo 32.— Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cuatro años renovándose por mitad cada dos. En la primera renovación vacarán los cargos de Tesorero, Contador y vocales de número par.

Artículo 33.— Todos los miembros que integren la Junta de Gobierno, deberán encontrarse en el ejercicio activo de la profesión debidamente acreditada. Podrá no obstante reservarse una cuarta parte del número de los componentes de la Junta, para colegiados no ejercientes. En todo caso, el cargo de Presidente habrá siempre de desempeñarse por persona que se encuentre en el ejercicio activo de la profesión.

Artículo 34.— Como órgano de trabajo y régimen interior colegial, existirá la Comisión Permanente integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador. Será la encargada de ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, pudiendo, en caso de urgencia, acordar lo que estime conveniente para el buen régimen del Colegio, con obligación de dar cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión que ésta celebre.

Artículo 35.— Tanto las reuniones de la Junta de Gobierno como las de la Comisión Permanente, deben ser convocadas por el Secretario del Colegio de orden del Presidente, señalando el día y la hora en que hayan de tener lugar, con antelación, al menos de cuarenta y ocho horas. La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes; y la Comisión Permanente celebrará, como mínimo, una sesión semanal.

Artículo 36.— Se precisará también acuerdo de la Junta General de colegiados para la reforma o modificación de cualquiera de los artículos de los presentes Estatutos, reforma que no entrará en vigor hasta que sea visada por el Consejo General de Colegios.

Artículo 37.— La convocatoria tanto para la Junta Ordinaria como para la Extraordinaria, habrá de enviarse a todos los colegiados por escrito, con quince días de antelación, incluyendo el orden del día y asuntos a tratar. En las Juntas Generales extraordinarias, sólo podrán tratarse aquellos asuntos que motiven especialmente su convocatoria.

Artículo 38.— Los colegiados que lo deseen podrán formular proposiciones a la Junta General, al menos con cinco días de antelación a la celebración de la misma, y habrán de llevar, como mínimo, la firma de diez colegiados. Se exceptúan las proposiciones incidentales o cuestiones de orden que se presenten durante la celebración de la Junta por cualquiera de sus asistentes.

Artículo 39.— Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas por papeleta, cuando así lo acuerde la tercera parte de los asistentes a la Junta o lo proponga su Presidente.

TÍTULO IX

De la elección de las Juntas de Gobierno de los Colegios

Artículo 40.— La designación de cargos de la Junta de Gobierno del Colegio tendrá carácter electivo y de origen representativo, ajustado a los más claros principios democráticos, mediante votación directa, libre y secreta de todos los colegiados, siempre que se encuentren en el ejercicio de sus derechos como tales y al corriente de sus obligaciones.

Artículo 41.— Serán elegibles aquellos colegiados que gozando de la condición de electores, cuenten al menos con un año de antigüedad en el Colegio, y sean proclamados de acuerdo con las normas y condiciones reglamentariamente establecidas.

Artículo 42.— El voto de los colegiados electores, se ejercerá personalmente en forma secreta, o por correo en la forma que acuerde el Consejo General, quien redactará a estos efectos las normas oportunas que para el ejercicio del voto, hayan de regir en cada convocatoria.

Artículo 43.— La convocatoria de elección en las fechas que señale el Consejo General para todos los Colegios de España, siempre que en el ejercicio corresponda renovación parcial o total de la Junta de Gobierno, se hará al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha en que haya de celebrarse.

Artículo 44.— Simultáneamente a la publicación de la convocatoria, el Secretario del Colegio ordenará publicar en los locales del mismo las listas de los colegiados con derecho a voto. Las listas comprenderán a los colegiados inscritos el primer día del mes natural anterior a aquél en que se publique la convocatoria.

Contra las inclusiones y exclusiones de las listas, podrá formularse recurso por los interesados en el plazo improrrogable de tres días, resolviéndose al cabo de otros dos por la Junta de Gobierno del Colegio, sin ulterior recurso.

Artículo 45.— La proclamación de candidatos se hará al menos con veinte días naturales de antelación a la fecha fijada para la celebración de las elecciones y aquellos colegiados que aspiren a ser elegidos, solicitarán su proclamación como candidatos en carta firmada por diez colegiados y el candidato que se presente.

Artículo 46.— Recibidas las solicitudes para tomar parte como candidatos en la elección, la Junta de Gobierno les declarará formalmente proclamados, veinte días antes de la celebración de las elecciones y la campaña electoral de cada candidato a formar parte de la Junta de Gobierno no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado su proclamación, finalizando antes de las veinticuatro horas del día anterior a la fecha del acto de la elección, desarrollándose de tal forma, que ofrezca a cada uno de los proclamados iguales oportunidades.

Los gastos de propaganda correrán a cargo de cada candidato.

Artículo 47.— El acto de la elección podrá celebrarse en el domicilio del Colegio o en cualquier otro lugar si así se estimase conveniente por la Junta de Gobierno en atención al posible número de votantes, constituyéndose varias mesas distribuidas por orden alfabético de apellidos para facilitar el desarrollo de la elección.

Artículo 48.— La mesa de elección o las de las otras que puedan constituirse para facilitar la emisión del voto conforme se indica en los artículos anteriores, estarán integradas por un presidente y dos adjuntos designados por insaculación entre todos los electores del censo del Colegio, no pudiendo formar parte de las mesas electorales, quienes se presenten como candidatos. Se insacularán también un número de suplentes para las posibles renunciaciones o imposibilidad de los que resulten elegidos en el sorteo.

Artículo 49.— Los candidatos tendrán derecho cada uno de ellos a designar uno o dos interventores que asistirán al desarrollo de la elección, for-

mando parte de la mesa. La designación de estos interventores, habrá de hacerse, como máximo, veinticuatro horas antes al día señalado para la elección, no admitiéndose designación de interventores pasado dicho plazo.

Artículo 50.— En el anuncio de convocatoria que deberá remitirse por la Junta de Gobierno a todos los colegiados, se indicará el lugar y día en que la elección vaya a tener lugar, con indicación clara de la hora de comienzo y cierre de la elección, terminada la cual se efectuará la apertura de los sobres enviados por correo, procediéndose entonces a verificar el escrutinio del que se levantará la oportuna acta, que firmarán el presidente y los adjuntos, así como los interventores que los desearan.

Artículo 51.— En las candidaturas, en papel en blanco, constará con toda claridad el nombre y apellidos de los candidatos que aspiren a ser elegidos, sin admitir mayor número de los cargos a cubrir y sin que se admitan enmiendas o tachaduras que puedan ofrecer duda sobre la identidad del candidato.

Artículo 52.— Terminado el acto del escrutinio, el presidente declarará electos aquellos candidatos que hayan obtenido más votaciones procediendo a redactar el acta.

Artículo 53.— En el plazo de ocho días después de la celebración de las elecciones, se procederá a la toma de posesión de los candidatos electos, y si alguno de ellos dejará de presentarse a dicha toma de posesión o renunciara a ser elegido, será proclamado el candidato con número de votos inmediatamente inferior.

En caso de igualdad de votos, se elegirá siempre el candidato de más edad.

Artículo 54.— Una vez posesionados de sus cargos los nuevos miembros de la Junta de Gobierno a que se haya referido la renovación total o parcial de la misma, elegirán conjuntamente los que hayan de desempeñar los cargos que integren la Comisión Permanente.

Artículo 55.— Si en el transcurso desde la última elección celebrada a la que corresponda la renovación normal o parcial de la Junta de Gobierno se produjera alguna vacante de la misma, podrá optar o por convocar nuevas elecciones parciales solamente por el período de tiempo que restare hasta el ciclo de renovación normal o bien podrá optar porque dicha vacante sea prevista provisionalmente, entre los colegiados más antiguos, siempre que no estuvieren en situación de imposibilidad física para desempeñarla.

TÍTULO X

De los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 56.— El Presidente ostentará la representación legal del Colegio dentro y fuera de él, coordinando la labor de los distintos órganos colegiales, con facultad para presidir todos ellos. Será el ordenador de los pagos, firmando la correspondencia y documentación oficial, autorizando con su visto bueno las certificaciones expedidas por el Secretario, Contador y Tesorero, así como los actos de la Junta General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente.

Le corresponderá el otorgamiento de poderes a favor de letrados y procuradores en los litigios o reclamaciones de cualquier clase en que pueda ser parte el Colegio.

Artículo 57.— El Vicepresidente sustituirá al Presidente cuando éste no pudiere ejercitar sus funciones en caso de ausencia o enfermedad, como igualmente en los casos en que el Presidente delegue en él las funciones que estime convenientes.

Artículo 58.— Corresponde al Secretario redactar las actas y correspondencia oficial del Colegio, dirigiendo sus oficinas, así como el archivo y custodia de todos los documentos del mismo. Tendrá también a su cargo la expedición de certificaciones con el visto bueno del Presidente y la redacción de la memoria anual del Colegio.

Le corresponde la jefatura directa e inmediata de todo el personal del Colegio, actuando siempre como Instructor en los expedientes disciplinarios que sea necesario incoar (con la salvedad del procedimiento incoado contra el propio Secretario del Colegio, donde el instructor será el Presidente), asistido del letrado asesor del Colegio o, en su defecto, del personal de más categoría correspondiente a la plantilla del mismo.

Artículo 59.— El Tesorero tendrá a su cargo la custodia y responsabilidad de los fondos de la corporación, así como la ejecución y efectividad de las cartas de pago, llevando personalmente el oportuno libro de caja. Le corres-

ponde igualmente el depósito de los fondos del Colegio en los bancos o cajas de ahorro, cuidando además de la inversión de los recursos colegiales, con arreglo al programa de inversiones aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 60.— Corresponderá al Contador la intervención y censura de todos los documentos contables, así como la redacción para su aprobación por la Junta General, de los balances, cuentas, presupuesto o estudios económicos que se le encarguen por la Junta de Gobierno.

Artículo 61.— En ausencia, imposibilidad o enfermedad de cualquiera de los cargos de firma, los vocales de la Junta de Gobierno le sustituirán en sus funciones, teniendo además el derecho a asistir a las reuniones de aquélla, con derecho a voz y voto.

Artículo 62.— La asistencia a las Juntas de Gobierno y reuniones de la Comisión Permanente, se considerará además obligatoria para todos los que formen parte de las mismas, estimándose que renuncian al cargo, si dejen de asistir a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas en el plazo de un año, sin justificar debidamente su inasistencia.

TÍTULO XI

Del cese en los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 63.— Todos los componentes de la Junta de Gobierno del Colegio cesarán en sus cargos al cumplirse el período de mandato para el que fueron elegidos, a no ser que fuesen objeto de reelección. Igualmente cesarán en el desempeño del cargo, por dimisión voluntaria aceptada por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente del Colegio.

Se producirá también el cese automático en el ejercicio de los cargos de la Junta de Gobierno, cuando el interesado solicite su baja en el Colegio.

Artículo 64.— Aparte de las causas mencionadas en el artículo anterior, los miembros de la Junta de Gobierno podrán también ser cesados en el desempeño de sus cargos por abandono de funciones, cuando no se desempeñe el cargo con la dedicación y asiduidad exigibles, y por los que respecta a los vocales, cuando dejen de asistir a las sesiones, en la forma prevista en el artículo 66 de este Estatuto.

Cesarán igualmente por ejercicio indebido de funciones.

Se entenderá que existe ejercicio indebido de funciones, cuando éstas se realicen en detrimento del prestigio del Colegio en perjuicio de sus intereses económicos y patrimoniales o con propósito de lucro indebido por parte de los interesados.

Artículo 65.— Para que pueda ser acordado el cese al concurrir los motivos a que se refiere el artículo anterior, se exigirá la instrucción de un expediente, adoptado por acuerdo de la Junta de Gobierno a iniciativa del Presidente del Colegio. Terminada la instrucción del expediente, se remitirá al Consejo General de Colegios que resolverá en definitiva.

Si el inculpado fuera el Presidente del Colegio, el acuerdo de formación del expediente se adoptará por las dos terceras partes de los componentes de la Junta de Gobierno, comunicándolo al Consejo General para que este acuerdo de suspensión en el ejercicio de las funciones presidenciales, siendo sustituido por el Vicepresidente, a quien incumbirá entonces la instrucción del expediente, concluido el cual, se remitirá igualmente al Consejo General para su resolución definitiva.

TÍTULO XII

De los gastos de representación y dietas

Artículo 66.— Si los recursos económicos del Colegio lo consienten, podrá acordarse la concesión de gastos de representación del Presidente y de los cargos de firma, que los percibirán justificándolos documentalmente, el empleo de los mismos. Sin perjuicio del abono de tales gastos, la Junta General podrá también acordar la inclusión en el presupuesto de una cantidad destinada a satisfacer dietas de asistencia para todos los miembros de la Junta de Gobierno a las sesiones que ésta celebre, aunque no requiera desplazamiento de su domicilio habitual.

Artículo 67.— Los titulares de los cargos de la Junta de Gobierno o cualquier otro colegiado a quien se encomiende una gestión a realizar fuera de su domicilio habitual, gozarán de una dieta, cuya cuantía será el importe de los gastos ocasionados y justificados documentalmente.

TÍTULO XIII

De las delegaciones, comisiones auxiliares y secciones especializadas

Artículo 68.— En aquellas localidades donde existan más de diez colegiados, podrán constituirse delegaciones locales del Colegio, cuyo titular estará en constante relación con la Junta de Gobierno, tramitando las denuncias de clandestinidad, incompatibilidad, falta de probidad comercial o cualquiera otra. También podrán encargarse de la cobranza de cuotas, a no ser que el Colegio establezca otro sistema de percepción de las mismas.

Los delegados podrán asistir a las sesiones que celebre la Junta de Gobierno del Colegio, con voz y sin voto, cuando sean convocados por el Presidente del mismo.

Artículo 69.— Si el número de colegiados fuese considerable, podrá constituirse una Junta de Delegación que cuente al menos con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales.

La Junta de Delegación será escogida también por votación secreta de todos los colegiados residentes en la localidad de que trate y de las reuniones que celebre deberá dar cuenta a la Junta de Gobierno del Colegio, realizando además por delegación, cuantas funciones se le encomienden por ésta.

Artículo 70.— Sin perjuicio de las delegaciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán constituirse en el Colegio comisiones auxiliares de la Junta de Gobierno, integradas por miembros de la misma, o por colegiados que se adscriban a ellas por decisión de la presidencia del Colegio. Tendrán voto en las mismas los miembros de la comisión que ostenten el carácter de miembros de la Junta de Gobierno, mientras que los restantes sólo tendrán voz en ellas.

Artículo 71.— Como órgano colaborador de la Junta de Gobierno y especialmente de su Presidente, el Colegio podrá constituir secciones de especializados, agrupando en el seno de los mismos a aquellos Agentes Comerciales que ostenten la representación o mandato de una determinada rama de la industria o el comercio. Los colegiados podrán solicitar su inscripción en la sección que crean les corresponde con arreglo a su actividad específica o principal.

Artículo 72.— Estas Delegaciones, Comisiones auxiliares y Secciones especializadas, se crearán, regularán y desarrollarán de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Régimen Interior de este Colegio, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo General a estos efectos.

TÍTULO XIV

Del personal y servicios

Artículo 73.— Al servicio de los colegiados y de la Junta de Gobierno del Colegio, se organizará su propia oficina administrativa atendida por personal remunerado, sujeto al régimen laboral, regulado en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa laboral, en el ramo de oficinas y despachos.

Artículo 74.— La designación del grupo facultativo y administrativo, se hará normalmente por concurso de méritos o concurso oposición, pudiendo no obstante la Junta de Gobierno, por razones de urgencia o de cualquier otra clase debidamente apreciada, efectuar la designación con carácter directo.

El régimen de excedencias, retribución y disciplina del personal, se acomodará a lo dispuesto por acuerdo de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno tendrá libertad para determinar el horario de trabajo, dentro de los límites señalados en la jornada legal. Corresponderá asimismo a la Junta de Gobierno, a propuesta del Secretario, la concesión de anticipos, premios en metálico, recompensas honoríficas y cualquiera otra clase de retribuciones extraordinarias en atención a los servicios que realicen.

Artículo 75.— La jefatura del personal del colegio y de los servicios encomendados al mismo, la ostentará siempre el Secretario.

Artículo 76.— Los servicios de biblioteca, sala de trabajo, ofertas de representación, etc., se acomodarán al horario y condiciones que señale para ello la Junta de Gobierno, inspirándose siempre en las normas que rindan su mayor eficacia en beneficio de los colegiados. El servicio de asesoría jurídica, podrá ser de plantilla o contratado estableciéndose en el primer caso la obligada permanencia del letrado en las oficinas del Colegio y en el segundo, en el propio despacho o estudio de dicho letrado.

TÍTULO XV

Del régimen económico del Colegio

Artículo 77.— El sostenimiento económico del Colegio se hará a expensas de los colegiados, mediante el pago de la cuota establecida por acuerdo de la Junta General a propuesta de la de Gobierno y sometida a la aprobación del Consejo General, quien en todo caso determinará la cuota mínima exigible a todos los colegiados.

Artículo 78.— De los recursos colegiales se detraerá obligatoriamente el porcentaje que señale el Consejo General para el sostenimiento de éste y de los servicios administrados por él. La cuota para el sostenimiento del Consejo General no podrá ser superior al 10% de la cuota que satisfaga cada colegiado.

Artículo 79.— Podrán también figurar entre los ingresos del Colegio, los derechos que perciba por servicios prestados a requerimiento de los colegiados o de terceras personas o por certificaciones expedidas. Igualmente figurarán entre los ingresos del colegio, toda clase de donativos, herencias o legados que se instituyan a su favor, así como la percepción de las rentas e intereses de su patrimonio.

TÍTULO XV

Responsabilidad disciplinaria

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 80.— *Principios Generales.*

1.— Los agentes comerciales colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, los regulados por este Estatuto o por el Código Deontológico, están sujetos a responsabilidad disciplinaria con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir por los mismos hechos.

2.— Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en el expediente personal del colegiado.

Artículo 81.— *Facultades Disciplinarias.*

1.— La Junta de Gobierno será competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

2.— Corresponde al Secretario la instrucción de los expedientes disciplinarios, asistido del letrado asesor del Colegio, o en su defecto, del personal de más categoría correspondiente a la plantilla del mismo.

3.— La responsabilidad disciplinaria se declarará previa formación de expediente seguido por los trámites que se especifican en el procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO II

De las faltas

Artículo 82.— *Graduación.*

Las faltas cometidas por los profesionales colegiados, podrán ser leves, graves o muy graves.

Artículo 83.— *Faltas Leves.*

Serán faltas leves:

- a) El incumplimiento de la normativa establecida en cada momento.
- b) La desatención a los requerimientos de informes y otros documentos que realice el Colegio en el cumplimiento de sus fines (faltas de disciplina).
- c) La falta de respeto a los compañeros, siempre que no implique grave ofensa a los mismos ni una infracción tipificada en el Código Deontológico.

Artículo 84.— *Faltas Graves.*

Son faltas graves:

- a) La acumulación en el período de un año, de tres o más sanciones por falta leve firmes.
- b) La infracción de las normas deontológicas establecidas.
- c) Las ofensas graves a los compañeros.

- d) Los actos y omisiones que atenten a la moral, dignidad o prestigio de la profesión (probidad mercantil), y, de modo específico, los que lleven consigo el incumplimiento, con intención de lucro, de los compromisos contraídos en el ejercicio de aquélla.
- e) La emisión de informes o expedición de certificados faltando a la verdad.
- f) Los actos que supongan competencia desleal contra determinado o determinados compañeros.
- g) El incumplimiento de los deberes que corresponden a los cargos electos en los órganos colegiales.
- h) La aceptación del mandato o representación de casas mercantiles sin comprobar antes los motivos a que hayan obedecido la sustitución o cese del Agente Comercial, que les haya precedido en el mandato, o si han sido cumplidas las obligaciones de la empresa mandante en cuanto a la liquidación de comisiones o indemnizaciones que a aquél le pudiera corresponder.

Artículo 85.- Faltas muy graves.

Serán faltas muy graves:

- a) Haber sido sancionado por una falta grave, devenida firme, en un período de un año.
- b) Cualquier conducta constitutiva de delito doloroso, en materia profesional.
- c) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- d) El incumplimiento injustificado de las obligaciones económicas con el Colegio.

CAPÍTULO III
De las sanciones

Artículo 86.- Sanciones.

Por razón de las faltas a que se refiere el Capítulo II anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Las faltas leves serán sancionadas mediante apercibimiento por escrito, con constancia en el expediente del colegiado.
- b) Las faltas graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional o en su caso, con suspensión del mando del infractor hasta un año.
- c) Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión en el ejercicio profesional por período superior a un año e inferior a cinco años o expulsión del Colegio, que llevará aparejada la inhabilitación profesional definitiva y, en su caso, suspensión del mandato por igual período que dure la suspensión del ejercicio profesional que sea impuesta.

Artículo 87.- Sanciones accesorias.

Tanto las faltas graves como las muy graves llevarán consigo la prohibición a los infractores de poder ocupar cargos directivos o de confianza, así como de ser propuestos para distinciones de ninguna clase, mientras dure la sanción.

Artículo 88.- Efectos de las Sanciones.

Las sanciones llevarán consigo el efecto correspondiente a cada corrección. Su imposición se notificará por el Secretario a los interesados y contra la misma podrán recurrir en la forma y con los efectos previstos en este Estatuto.

Artículo 89.- Prescripción de las faltas.

1.- Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán:

- a) Las leves a los seis meses.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha de la comisión de la falta.

3.- La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente disciplinario permaneciere paralizado durante más de tres meses por causas no imputables al presunto responsable.

Artículo 90.- Prescripción de las sanciones.

1.- Las sanciones impuestas por la comisión de faltas prescriben:

- a) Las impuestas por la comisión de faltas leves, al año.
- b) Las impuestas por la comisión de faltas graves, a los dos años.
- c) Las impuestas por la comisión de faltas muy graves, a los tres años.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente al que adquiriera firmeza la resolución por la que se le impone la sanción.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causas no imputables al infractor.

Artículo 91.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción y por la prescripción de las faltas o de las sanciones.

Artículo 92.- Rehabilitación.

Los colegiados sancionados quedarán automáticamente rehabilitados, con la consiguiente nota en su expediente personal, desde el día siguiente al que se extingue la responsabilidad disciplinaria.

CAPÍTULO IV
Del procedimiento disciplinario

Artículo 93.- Del procedimiento disciplinario.

Sólo podrán interponerse sanciones disciplinarias en virtud de un expediente instruido al efecto durante el cual se dará audiencia al interesado, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Estatuto Colegial, en la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y supletoriamente por las normas de Procedimiento Disciplinario, según el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

Nadie podrá ser sancionado si no fuera probada fehacientemente su falta y agotados los recursos que le correspondan.

Los colegiados sancionados no podrán ocupar ningún cargo colegial en tanto no haya caducado la anotación de la sanción en su expediente personal.

Artículo 94.- El procedimiento.

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno de oficio, por denuncia presentada por escrito por otros colegiados, personas y organismos.

2.- Antes de iniciarse el expediente, la Junta de Gobierno, a la vista de la denuncia y de las pruebas presentadas, deberá abrir un período de información para decidir si procede admitir o rechazar las denuncias en base a que reúnan o no los requisitos y las garantías reglamentarias exigidas.

3.- En el acuerdo de inicio de un expediente la Junta designará quien habrá de ser el Instructor (que es el Secretario de la Junta de Gobierno, con la salvedad contemplada en el artículo 65, respecto al procedimiento disciplinario incoado contra el Presidente del Colegio, en cuyo caso la instrucción corresponderá al Vicepresidente; y con la salvedad igualmente del artículo 58 respecto al procedimiento incoado contra el Secretario del Colegio, donde el instructor será el propio Presidente) y el Secretario del expediente. Dicho acuerdo deberá ser notificado al denunciado y a los involucrados a los efectos de excusa, abstención y recusación que, en caso de que se produjesen, deberán ser resueltos por la Junta de Gobierno.

4.- En el expediente que se instruya se dará audiencia al denunciado, que podrá hacer las alegaciones y aportar todas las pruebas que crea conveniente para su defensa.

5.- Como medida preventiva la Junta de Gobierno podrá acordar de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan dañar irreparablemente a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por la legislación vigente. Así mismo, la Junta de Gobierno de oficio o a instancia de parte, podrá acordar cuando se acredite la interposición pertinente de recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se sustancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso contencioso-administrativo. En todo caso, cuando la sanción consis-

ta en la suspensión en el ejercicio profesional o en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte firme en vía jurisdiccional.

6.- Ultimado el expediente, el Instructor lo elevará juntamente con la propuesta de sanción a la Junta de Gobierno a quien corresponde la resolución del expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo.

7.- La resolución que dicte la Junta de Gobierno deberá ser notificada al inculcado, deberá respetar lo que se establece en el artículo 89 de la Ley 30/1992 y expresará los recursos que contra la misma procediesen, los órganos administrativos o judiciales ante los cuales se tengan que presentar y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercer cualquier otro recurso que crean oportuno.

8.- Cuando el denunciado fuere miembro de la Junta de Gobierno, se aplicará el artículo 65 de este Estatuto, previsto para el cese en los cargos de la Junta Directiva, teniendo en cuenta la salvedad contemplada en este artículo 65, respecto al procedimiento disciplinario incoado contra el Presidente del Colegio, en cuyo caso la instrucción corresponderá al Vicepresidente; y con la salvedad igualmente del artículo 58 respecto al procedimiento incoado contra el Secretario del Colegio, donde el instructor será el propio Presidente, y en consecuencia, concluida la instrucción del expediente, se remitirá al Consejo General de Colegios Profesionales de Agentes Comerciales, para su resolución definitiva.

TÍTULO XIX

Del régimen jurídico de los actos colegiales

Artículo 95.- Régimen de los actos colegiales.

1.- Los actos y resoluciones, sujetos a Derecho Administrativo, emanados del Colegio Oficial ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2.- Contra las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales.

3.- El interesado, podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción conforme a lo previsto en la Ley reguladora de la misma.

Artículo 96.- Recurso extraordinario de revisión.

Con carácter extraordinario cabe el recurso de revisión que se interpondrá y tramitará de acuerdo con las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 97.- Nulidad y anulabilidad de los actos de los órganos colegiales.

1.- Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den algunos de los siguientes supuestos:

- Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- Los que tengan un contenido imposible.
- Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- Los dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legal establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

También serán nulos de pleno derecho los acuerdos colegiales que vulnere la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, las leyes y otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen

materias reservadas a la ley y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

2.- Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- A partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, de existir el Consejo de Colegios de Agentes Comerciales de la Comunidad de Castilla y León y, formar parte de él este Colegio, podrá dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto.

Segunda.- Todas las referencias al Consejo de Colegios de Agentes Comerciales de Castilla y León contenidas en el presente Estatuto, deberán entenderse referidas al Consejo General, en los supuestos de no estar constituido aquél, o aún estando constituido, de no formar el Colegio, parte del mismo; o por último, de no asumir el Consejo Autonómico tales competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Salamanca entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ORDEN PAT/911/2004, de 5 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, el Estatuto particular del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Soria.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial de AGENTES COMERCIALES DE SORIA, con domicilio social en C/ ALVAR SALVADORES, BAJO, de SORIA, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2004 fue presentada por Doña Marta Morón Antón, en calidad de Secretaria del Colegio Oficial de AGENTES COMERCIALES DE SORIA, solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, del Estatuto particular del Colegio Oficial citado, que fue aprobado en Asamblea de fecha 20 de noviembre de 2003.

Segundo.- El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de fecha 5 de octubre de 2000, con el número registral 80/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.- Resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.11.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2166/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y el Decreto 317/1993, de 30 de diciembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales y Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.